



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2086

### LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA CUICATLÁN,  
DISTRITO DE CUICATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

#### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** - Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2024 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.** - Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- XVIII. Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- XXVII. Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. m:** Metros;
- XXXII. m<sup>2</sup>:** Metro cuadrado;
- XXXIII. m<sup>3</sup>:** Metro cúbico;
- XXXIV. Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- XXXVII. Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVIII. Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLIII. Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLIV. Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- XLV. Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVI. Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVII. Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLVIII. Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLIX. Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- L. Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LI. Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- LII. UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- LIII. Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 3.** - Para los efectos de esta Ley son Autoridades Fiscales Municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

**Artículo 4.** - Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2024.

**Artículo 5.** - El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 6.** - Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
  - a) En efectivo, y
  - b) En especie;
- II. Por prescripción.

**Artículo 7.** - Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

### CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

**Artículo 8.** - En el ejercicio fiscal 2024 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca.		Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024		
Total		42,454,509.00
<b>IMPUESTOS</b>		<b>542,375.00</b>
Impuestos sobre los Ingresos		83,250.00
	Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	26,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	Diversiones y Espectáculos Públicos	57,250.00
<b>Impuestos sobre el Patrimonio</b>		367,125.00
	Predial	328,750.00
	Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	38,375.00
<b>Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones</b>		90,000.00
	Traslación de Dominio	90,000.00
<b>Accesorios de impuestos</b>		2,000.00
	De las multas, recargos y gastos de ejecución	2,000.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>		42,400.00
<b>Contribución de Mejoras por Obras Públicas</b>		42,400.00
	Saneamiento	42,400.00
<b>DERECHOS</b>		2,580,515.00
<b>Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público</b>		251,450.00
	Mercados	206,000.00
	Panteones	25,000.00
	Rastro	15,000.00
	Aparatos mecánicos, eléctricos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias	5,450.00
<b>Derechos por Prestación de Servicios</b>		2,311,065.00
	Aseo Público	321,200.00
	Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	396,000.00
	Licencias y Permisos	380,000.00
	Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	365,000.00
	Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	250,000.00
	Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos	14,665.00
	Permisos para Anuncios y Publicidad	105,500.00
	Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	295,500.00
	En Materia de Salud y Control de Enfermedades	12,000.00
	Sanitarios y Regaderas Públicas	12,000.00
	Sistema de Riego	25,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Prestados por Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad	40,000.00
Estacionamiento de vehículos en la vía pública	15,000.00
En Materia de Educación	5,000.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	26,200.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	48,000.00
<b>Otros Derechos</b>	18,000.00
<b>Accesorios de Derechos</b>	18,000.00
De las multas, recargos y gastos de ejecución	18,000.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>272,500.00</b>
<b>Productos</b>	272,500.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	195,000.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	72,500.00
Otros Productos	2,000.00
Productos Financieros	3,000.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>719,500.00</b>
<b>Aprovechamientos</b>	719,500.00
Multas	550,000.00
Reintegros	20,000.00
Participaciones derivadas de la aplicación de leyes	15,000.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	5,000.00
Adjudicaciones judiciales y administrativas	5,500.00
Donativos	120,000.00
Donaciones	3,000.00
Aprovechamientos patrimoniales	500.00
Accesorios de Aprovechamientos	500.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b>	<b>38,297,219.00</b>
<b>Participaciones</b>	<b>12,484,123.20</b>
Fondo General de Participaciones	8,578,715.20
Fondo de Fomento Municipal	2,440,082.00
Fondo Municipal de Compensación	315,903.00
Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios	116,901.00
ISR sobre Salarios	250,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	15,184.00
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	202,893.00
Ingresos por la Enajenación de Terrenos, Construcciones o Terrenos y Construcciones artículo 126	11,982.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	490,855.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	61,608.00
<b>Aportaciones</b>	<b>25,813,093.80</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	16,536,813.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones de la Ciudad de México.	9,276,280.80
<b>Convenios</b>	<b>2.00</b>
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
<b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES</b>	<b>0.00</b>
Transferencias y Asignaciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
<b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>	<b>0.00</b>
Financiamiento Interno	0.00

### TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

#### CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

##### Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

**Artículo 9.** - Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**Artículo 10.** - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**Artículo 11.** - La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**Artículo 12.** - Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**Artículo 13.** - Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

### **Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 14.** - Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 15.** - Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 16.** - La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

**Artículo 17.** - Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 18.** - Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I.- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II.- Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

#### **Sección Primera. Predial**

**Artículo 19.** - Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
  - a) Cuando no exista propietario;
  - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
  - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
  - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
  - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

**Artículo 20.** - Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

**Artículo 21.** - La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la cuota fija por el suelo urbano, suelo rústico de acuerdo a la siguiente tabla:

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
CONCEPTO	UMAS
Suelo urbano	2 UMAS
Suelo rustico	1UMA

**Artículo 22.** - En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 23.** - Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del impuesto que corresponda pagar al contribuyente, 50% si el pago se realiza en el mes de enero, 30% si el pago se realiza en el mes de febrero y 20% si el pago se realiza en el mes de marzo. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de 50%, del impuesto anual.

### Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

**Artículo 24.** - Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 25.** - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 26.** - La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

**Artículo 27.** - Este impuesto se pagará por m<sup>2</sup> de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

TIPO	UMAS
I. Habitacional residencial	15
II. Habitacional tipo medio	7
III. Habitacional popular	5
IV. Habitacional de interés social	6
V. Habitacional campestre	7
VI. Granja	7
VII. Industrial	7



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 28.** - El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

### **CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

#### **Sección Única. Traslación de Dominio**

**Artículo 29.** - Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 30.** - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 31.** - La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**Artículo 32.** - Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

**Artículo 33.** El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan se turnarán a la tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 34.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.

**Artículo 35.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 36.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

### **TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

#### **CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

##### **Sección Primera. Saneamiento**

**Artículo 37.** - Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 38.** - Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 39.** - La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

En caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicaran las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en Pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	800.00
II. Introducción de drenaje sanitario	800.00
III. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup>	800.00
IV. Pavimentación de calles m <sup>2</sup>	200.00
V. Banquetas m <sup>2</sup>	240.00
VI. Guarniciones metro lineal	280.00
VII. Demolición y reposición de pavimento por m <sup>2</sup>	1,000.00
VIII. Demolición y reposición de banqueteta por m <sup>2</sup>	1,000.00
IX. Demolición y reposición de guarniciones por m <sup>2</sup>	1,000.00

**Artículo 40.** - Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **TÍTULO QUINTO DERECHOS**

#### **CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

##### **Sección Primera. Mercados**

**Artículo 41.** - Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 42.** - Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 43.** - La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 44.** - Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos m <sup>2</sup>	30.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos m <sup>2</sup>	20.00	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>	20.00	Diario
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>	20.00	Diario
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m <sup>2</sup>	20.00	Diario
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos m <sup>2</sup>	20.00	Diario
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto m <sup>2</sup>	1,500.00	Por evento
VIII. Regularización de concesiones	1,500.00	Por evento
IX. Ampliación o cambio de giro	1,000.00	Por evento
X. Instalación de casetas m <sup>2</sup>	500.00	Por evento
XI. Reapertura de puesto, local o caseta	500.00	Por evento
XII. Asignación de cuenta por puesto m <sup>2</sup>	10.00	Por evento
XIII. Permiso para remodelación	1,500.00	Por evento
XIV. División y fusión de locales	1,500.00	Por evento
XV. Derecho de uso de piso para carga y descarga	10.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Sección Segunda. Panteones

**Artículo 45.** - Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

**Artículo 46.** - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 47.** - El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	100.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	100.00
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	1,500.00
d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres	100.00
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos	100.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota
a) Servicios de inhumación locales	300.00
b) Servicios de inhumación foráneos	600.00
c) Servicios de exhumación	2,000.00
d) Refrendo de derechos de inhumación	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

e) Servicios de Re inhumación	300.00
f) Depósitos de restos en nichos o gavetas	100.00
g) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	100.00
h) Construcción o reparación de monumentos	1,000.00
i) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	100.00
j) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	100.00
k) Servicios de incineración	100.00
l) Servicios de velatorio, carroza o de ómnibus de acompañamiento	100.00
m) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	100.00

### Sección Tercera. Rastro

**Artículo 48.** - Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

**Artículo 49.** - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

**Artículo 50.** - El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	100.00	Por cabeza
II. Uso de corrales	30.00	Por cabeza



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

III. Carga y descarga (ganado)	25.00	Por cabeza
IV. Uso de cuarto frío	20.00	Por cabeza
V. Matanza y reparto de:		
a) Ganado...(Por cabeza)	25.00	Por cabeza
VI. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	50.00	Por evento
VII. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	50.00	Por evento
VIII. Introducción y compra-venta de ganado	30.00	Por evento

## CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### Sección Primera. Aseo Público

**Artículo 51.** - Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

**Artículo 52.** - Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.

**Artículo 53.** - Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**Artículo 54.** - El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial	1,000.00	Mensual
II. Recolección de basura en área industrial	1,500.00	Mensual
III. Recolección de basura en casa-habitación	50.00	Mensual

### Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

**Artículo 55.** - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

**Artículo 56.** - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 57.** - El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Copias de constancias existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	5.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	50.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	500.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	500.00
V.- Certificación de la ubicación de un inmueble	500.00
VI.- Certificación de acta de apeo y deslinde m <sup>2</sup>	10.00
VII.- Constancias de prestación de servicio público	500.00

**Artículo 58.** - Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Sección Tercera. Licencias y Permisos

**Artículo 59.** - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 60.** - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 61.** - El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto		Cuota en pesos
I.	Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles m2	10.00
II.	Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas m2	10.00
III.	Demolición de construcciones	500.00
IV.	Asignación de número oficial a predios	200.00
V.	Alineación y uso de suelo habitacional (m2)	10.00
VI.	Alineación y uso de suelo comercial (m2)	15.00
VII.	Alineación y uso de suelo industrial (m2)	25.00
VIII.	Por renovación de licencias de construcción	500.00
IX.	Retiro de sello de obra suspendida	200.00
X.	Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	200.00
XI.	Construcción de albercas	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

XII.	Permisos para fraccionamiento	10,000.00
XIII.	Constitución del Régimen en Condominio	10,000.00
XIV.	Aprobación y revisión de planos	250.00
XV.	Permiso de subdivisión m2	15.00
XVI.	Licencia para colocación de estructuras para antenas de comunicación:	
	a) Antena telefónica, repetidora sobre estructura soportante, respetando una altura máxima de 3 metros sobre el nivel de piso o azotea.	2,700.00
	b) Antena telefónica, repetidora adosada a un elemento o mobiliario urbano (luminaria, poste)	3,600.00

**Artículo 62.** - Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:	
II. Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	50.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

III. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	50.00
IV. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	50.00
V. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	5.00

**Artículo 63.** - Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**Sección Cuarta. Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios**

**Artículo 64.** - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 65.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 66.** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos
<b>I.- Comercial:</b>		
a) Aceite y lubricantes	1,000.00	500.00
b) Agroquímicos	3,000.00	2,000.00
c) Antojitos regionales	1,000.00	800.00
d) Aserraderos	50,000.00	50,000.00
e) Cafetería, jugos, licuados y tortas.	1,000.00	800.00
f) Carnicería	4,000.00	3,000.00
g) Tortillería	4,000.00	3,000.00
h) Dulcería	3,000.00	2,000.00
i) Fabricantes de tabiques y tejas	3,300.00	2,200.00
j) Farmacias locales	6,000.00	3,000.00
k) Farmacias en Cadenas.	25,000.00	20,000.00
l) Farmacias veterinarias	11,000.00	8,000.00
m) Fondas y cocinas económicas	1,500.00	1,000.00
n) Funerarias	11,000.00	9,000.00
o) Gaseras	100,000.00	80,000.00
p) Gasolineras	150,000.00	100,000.00
q) Joyerías	6,000.00	5,000.00
r) Transportistas de materiales para construcción y pétreos anual por camión.	2,000.00	1,400.00
s) Minisúper (locales)	5,500.00	4,400.00
t) Derogado.		
u) Derogado.	0.00	0.00
v) Miscelánea	2,000.00	1,500.00
w) Molinos	3,000.00	2,000.00
x) Mueblerías	5,500.00	3,850.00
y) Neverías y peleterías	3,300.00	1,980.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

z) Panadería	1,500.00	1,000.00
aa) Pastelería	2,000.00	1,500.00
bb) Papelería	3,000.00	2,000.00
cc) Plásticos, losa y peltre	3,000.00	2,000.00
dd) Refacciones de moto	1,500.00	1,000.00
ee) Refaccionaria de automóviles y camionetas	10,000.00	8,000.00
ff) Restaurantes	1,650.00	1,320.00
gg) Restaurant con venta de cerveza	13,000.00	8,000.00
hh) Marisquerías	3,000.00	2,000.00
ii) Rosticerías	4,000.00	3,000.00
jj) Taller de carpintería	4,000.00	3,000.00
kk) Taller de herrería	5,000.00	4,000.00
ll) Taller mecánico, electromecánico, hojalatería y pintura	5,500.00	4,400.00
mm) Taquería	3,000.00	2,000.00
nn) Tienda de regalos	1,500.00	1,000.00
oo) Tienda de ropa y artículos de playa	1,000.00	800.00
pp) Tienda de ropa americana	800.00	600.00
qq) Telas y blancos	500.00	300.00
rr) Venta de autopartes usadas	3,000.00	2,000.00
ss) Salón de eventos	10,000.00	8,000.00
tt) Venta de autopartes originales	3,000.00	2,000.00
uu) Venta de cocos fríos	500.00	300.00
vv) Venta de pescado y mariscos	1,500.00	1,000.00
ww) Venta de equipo de telefonía móvil	4,000.00	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

xx) Reparación de equipos de comunicación	3,000.00	2,000.00
yy) Video centros	500.00	300.00
zz) Videojuegos	1,000.00	800.00
aaa) Vidriería y aluminio	4,000.00	3,000.00
bbb) Viveros y venta de plantas de ornato	500.00	300.00
ccc) Vulcanizadora	3,000.00	2,000.00
ddd) Zapaterías	4,000.00	3,000.00
eee) Clínicas dentales	11,000.00	9,000.00
fff) Clínicas de Rehabilitación	10,000.00	9,000.00
ggg) Depósitos de cerveza	10,000.00	8,000.00
hhh) Depósito de refrescos	5,000.00	4,000.00
iii) Agencia Distribuidora de refrescos	50,000.00	40,000.00
jjj) Agencia Distribuidora de cerveza	120,000.00	100,000.00
kkk) Tiendas de abarrotes, vinos y licores (locales)	6,000.00	5,000.00
lll) Lavandería	2,000.00	1,500.00
mmm) Billares	3,000.00	2,000.00
nnn) Venta de productos agropecuarios	5,000.00	3,000.00
ooo) Expendio de mezcal	1,650.00	1,100.00
ppp) Casa de huéspedes	3,000.00	2,000.00
qqq) Tienda de materiales para construcción	50,000.00	40,000.00
rrr) Sanitarios y regaderas públicas	2,000.00	1,800.00
sss) Ópticas	6,000.00	5,000.00
ttt) Despachos jurídicos	6,000.00	5,000.00
uuu) Tienda de uniformes escolares	2,000.00	1,500.00
vvv) Sastrería y modistas	1,000.00	800.00
www) Tlapalería	3,000.00	2,000.00
xxx) Artículos de plástico y jarcería	2,000.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

yyy) Venta de consumibles para computadora	4,000.00	3,000.00
zzz) Pizzería	3,000.00	1,500.00
aaaa) Terminal de servicio turístico de pasajeros	15,000.00	13,000.00
bbbb) Venta de productos naturistas	1,500.00	1,000.00
cccc) Venta de productos esotéricos	3,000.00	2,000.00
dddd) Boutique	2,000.00	1,500.00
eeee) Productos lácteos y/o cremería	3,000.00	2,500.00
ffff) Cocina económica y/o comedor	1,500.00	1,000.00
gggg) Taller de reparación de aparatos electrodomésticos	2,000.00	1,500.00
hhhh) Loncherías	1,500.00	1,000.00
iiii) Floristería	1,200.00	800.00
jjjj) Juguetería	2,500.00	2,000.00
kkkk) Pollerías	2,500.00	1,800.00
llll) Expendio de pollo vivo	4,000.00	3,000.00
mmmm) Despacho contable y de asesoría técnica.	10,000.00	9,000.00
nnnn) Fuente de sodas	2,000.00	1,500.00
oooo) Tienda de artesanías	1,000.00	800.00
pppp) Tienda de autoservicio	200,000.00	150,000.00
qqqq) Tiendas departamentales	200,000.00	150,000.00
rrrr) Radiodifusoras	20,000.00	15,000.00
<b>II.- Industrial:</b>		
a) Camiones compradores de productos agrícolas, por camión.	3,000.00	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

b) Empacadora de frutas, cítricos y semillas	60,000.00	50,000.00
c) Fábrica de juegos pirotécnicos	6,000.00	5,000.00
d) Fábrica de hielo	3,000.00	2,000.00
e) Purificadora de agua	15,000.00	13,000.00
<b>III.- Servicios:</b>		
a) Aparatos de sonido altavoces	500.00	300.00
b) Balnearios	3,000.00	2,000.00
c) Instituciones de servicios financieros	100,000.00	80,000.00
d) Cajas de ahorro y empeño	100,000.00	80,000.00
e) Casetas telefónicas	1,500.00	1,000.00
f) Centros de cómputo o ciber	1,500.00	1,000.00
g) Consultorio médico	11,000.00	9,000.00
h) Estéticas, peluquerías y barbería.	1,500.00	1,000.00
i) Foto estudio	500.00	300.00
j) Gimnasio y ejercicios aeróbicos	3,000.00	1,500.00
k) Grupos musicales y sonidos	3,000.00	2,000.00
l) Moteles	15,000.00	13,000.00
m) Hoteles	20,000.00	20,000.00
n) Laboratorios de análisis clínicos	6,000.00	5,000.00
o) Lavado y engrasado de autos	6,000.00	5,000.00
p) Renta de mobiliario	6,000.00	5,000.00
q) Urbanos, taxis y camionetas mixtas por unidad	1,500.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

r) Mototaxis y bici taxis por unidad	7,000.00	6,000.00
s) Antenas de telefonía celular e internet	150,000.00	120,000.00
t) Telefonía y televisión por poste	50.00	50.00
u) Terminales de autobuses	60,000.00	50,000.00
v) Terminales de autobuses con servicios turísticos	15,000.00	13,000.00
w) Venta de llantas	30,000.00	20,000.00
x) Prestación de servicios de corralón	60,000.00	50,000.00
y) Estacionamiento público	20,000.00	18,000.00
z) Pensión pública de automóviles, camionetas y camiones	40,000.00	30,000.00
aa) Servicio de paquetería	10,000.00	8,000.00
bb) Servicio de televisión por cable	50,000.00	40,000.00
cc) Comercio al menudeo de pinturas.	10,000.00	8,000.00
dd) Comercio al mayoreo de pinturas.	20,000.00	16,000.00
ee) Venta de ropa usada y de importación.	2,000.00	1,500.00
ff) Peto, aluminio y fierro.	2,000.00	1,500.00
gg) Taller de bicicletas.	2,500.00	1,500.00
hh) Venta de sombreros y gorras.	1,500.00	1,000.00
ii) Sandalias y huaraches.	1,500.00	1,000.00
jj) Dulces tradicionales.	1,500.00	1,000.00
kk) Lencería y corsetería.	2,000.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

ll) Cenadurías, venta de antojitos y comida rápida.	2,000.00	1,500.00
mm) Tienda de abarrotes con venta de medio mayoreo (locales).	15,000.00	10,000.00
nn)Tienda de abarrotes con venta de medio mayoreo y mayoreo. (locales).	20,000.00	15,000.00
oo)Tienda de abarrotes con venta de medio mayoreo y bebidas alcohólicas. (locales).	22,000.00	17,000.00
pp)Tienda de abarrotes con venta de medio mayoreo y mayoreo con venta de bebidas alcohólicas. (locales).	25,000.00	22,000.00
qq)Tienda de autoservicio con venta de medio mayoreo. (locales).	35,000.00	30,000.00
rr) Tienda de autoservicio con venta de medio mayoreo y mayoreo. (locales).	45,000.00	40,000.00
ss) Tienda de autoservicio con venta de medio mayoreo y bebidas alcohólicas. (locales).	55,000.00	50,000.00
tt) Tienda de autoservicio con venta de medio mayoreo y mayoreo con venta de bebidas alcohólicas. (locales).	65,000.00	60,000.00
uu)Tienda de abarrotes con venta de medio mayoreo. (foráneos).	30,000.00	20,000.00
vv)Tienda de abarrotes con venta de medio mayoreo y mayoreo. (foráneos).	40,000.00	30,000.00
ww) Tienda de abarrotes con venta de medio mayoreo y bebidas alcohólicas. (foráneos).	60,000.00	40,000.00
xx)Tienda de abarrotes con venta de medio mayoreo y mayoreo con venta de bebidas alcohólicas. (foráneos).	70,000.00	60,000.00
yy)Tienda de autoservicio con venta de medio mayoreo. (foráneos).	60,000.00	50,000.00
zz) Tienda de autoservicio con venta de medio mayoreo y mayoreo. (foráneos).	80,000.00	70,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

aaa) Tienda de autoservicio con venta de medio mayoreo y bebidas alcohólicas. (foráneos).	90,000.00	80,000.00
bbb) Tienda de autoservicio con venta de medio mayoreo y mayoreo con venta de bebidas alcohólicas. (foráneos).	120,000.00	100,000.00
ccc) Vendedores ambulantes de productos alimenticios.	500.00	300.00
ddd) Expendedores de gas al menudeo	50,000.00	40,000.00

**Artículo 67.** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

#### Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

**Artículo 68.** - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición cuota en pesos	Revalidación cuota en pesos
a) Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	11,000.00	8,800.00
b) Por distribución o comercialización de bebidas alcohólicas en la cabecera municipal	12,000.00	9,000.00
c) Por venta al copeo		
1. Restaurantes	5,000.00	4,000.00
2. Coctelerías	8,000.00	7,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

3. Cervecerías	8,000.00	7,000.00
4. Bares	8,000.00	7,000.00
5. Video bares	8,000.00	7,000.00
6. Cantinas	8,000.00	7,000.00
7. Restaurante bar	8,000.00	7,000.00
8. Centros nocturnos	50,000.00	40,000.00
9. Cabarets	100,000.00	60,000.00
10. Discotecas	50,000.00	30,000.00
11. Billares	4,000.00	3,000.00

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas en bailes.	15,000.00
b) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas en bailes.	15,000.00

- III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en Pesos
a) Por funcionamiento en horario extraordinario de 11 pm a 3 am	15,000.00

IV. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Autorización de modificaciones a las licencias comprendidas en este rubro por evento	3,000.00

**Artículo 69.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**Artículo 70.** El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, extendiéndose como horario diurno de las 6.00 horas a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:01 a las 5:59 horas.

#### **Sección Sexta. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos**

**Artículo 71.** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

**Artículo 72.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 73.** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

Concepto	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Anual Cuota en pesos
I. Aparatos mecánicos, electromecánicos y electrónicos.	1,500.00	1,000.00
II. Juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos de más de 8 plazas en ferias.	300.00	por día
III. Juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos de menos de 8 plazas	200.00	por día
IV. Juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos individuales.	150.00	por día
V. Establecimientos temporales con venta de alimentos.	100.00	por día

#### Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

**Artículo 74.** Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

**Artículo 75.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 76.** La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Conceptos	Cuota en pesos		Periodicidad
	Expedición	Refrendo	
I. De pared, adosados o azoteas:			
a) Pintados	200.00	100.00	Anual
b) Luminosos	200.00	100.00	Anual
c) Giratorios	200.00	100.00	Anual
d) Tipo Bandera	200.00	100.00	Anual
e) Unipolar	200.00	100.00	Anual
f) Mantas Publicitarias	200.00	0.00	Anual
II. Anuncios colocados en:			
a) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija	30.00	15.00	Anual
b) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta urbana y suburbana	30.00	15.00	Anual
c) Vehículos de servicio público de pasajeros foráneos	3,000.00	100.00	Anual
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	30.00	15.00	Por evento
IV. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	30.00	15.00	Por evento
V. Carteleras de:			
a) Cines	30.00	15.00	Mensual
b) Circos	30.00	15.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

c) Teatros	30.00	15.00	Mensual
d) Bailes públicos	1,000.00		Por evento

### Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

**Artículo 77.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 78.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 79.** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Doméstico	500.00	Por evento
II. Cambio de usuario	Industrial y comercial	1,000.00	Por evento
III. Baja y cambio de medidor	Doméstico	150.00	Por evento
IV. Baja y cambio de medidor	Industrial y comercial	500.00	Por evento
V. Suministro de agua potable	Doméstico	30.00	Mensual
VI. Suministro de agua potable	Comercial	300.00	Mensual
VII. Suministro de agua potable	Industrial (lava autos y purificadoras)	1,000.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

VIII.	Conexión a la red de agua potable	Doméstico	800.00	Por evento
IX.	Conexión a la red de agua potable	Comercial e industrial	2,000.00	Por evento
X.	Reconexión a la red de agua potable	Doméstico comercial industrial	500.00	Por evento

**Artículo 80.** El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	500.00	Por evento
I. Conexión a la red de drenaje	800.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje comercial e industrial	2,000.00	
IV. Reconexión a la red de drenaje	500.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

### Sección Novena. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

**Artículo 81.** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

**Artículo 82.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 83.** Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto		Cuota en pesos
I.	Consulta médica	15.00 por evento
II.	Laboratorio municipal	50.00 por evento
III.	Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	60.00 por evento
IV.	Servicios prestados para el control antirrábico y canino	15.00 por evento
V.	Consulta de odontología	20.00 por evento
VI.	Consulta de psicología	20.00 por evento
VII.	Sesión de terapias físicas	20.00 por evento
VIII.	Dispensas	60.00 por evento
IX.	Apertura de libreto de identificación sanitaria	800.00 anual
X.	Reposición de libreto de identificación sanitaria	300.00 por evento

### Sección Décima. Sanitarios y Regaderas Públicas

**Artículo 84.** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

**Artículo 85.** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

**Artículo 86.** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Sanitario público	5.00	Por evento
II. Regadera pública	20.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Sección Décima Primera. Sistema de Riego

**Artículo 87.** Es objeto de este derecho el uso del sistema de riego Municipal.

**Artículo 88.** Son sujetos de este derecho los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban este servicio.

**Artículo 89.** El uso del sistema de riego municipal, causará derechos y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

Superficie	Cuota en pesos	Periodicidad
Hectárea	500.00	Por evento

### Sección Décima Segunda. Prestados Por Autoridades de Seguridad Pública, de Tránsito y Vialidad

**Artículo 90.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

**Artículo 91.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

**Artículo 92.** La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Por elemento contratado:	
a) Por 12 horas	200.00
b) Por 24 horas	400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

**Artículo 93.** Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Servicios de arrastre en grúa	500.00	Por evento
II. Señalización horizontal	100.00	Por evento
III. Señalización vertical	100.00	Por evento
IV. Servicios especiales:		
a) Patrulla	300.00	Por evento
b) Elemento Pedestre	100.00	Por evento
c) Elemento en motocicleta	200.00	Por evento

### Sección Décima Tercera. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

**Artículo 94.** Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

**Artículo 95.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 96.** Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Estacionamiento de vehículos en la vía pública	1,000.00	Anual

### Sección Décima Cuarta. En Materia de Educación

**Artículo 97.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 98.** Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 99.** Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Guardería	4,000.00	Anual
II. Educación Preescolar	100.00	Mensual
III. Capacitación en artes y oficios	100.00	Mensual
IV. Capacitación artesanal e industrial	100.00	Mensual
V. Centros de asesoría	100.00	Mensual

## Sección Décima Quinta. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

**Artículo 100.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

**Artículo 101.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 102.** Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal	500.00
II. Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitado por los particulares o por las Autoridades ante quienes se ventilen	1,500.00
III. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Sección Décima Sexta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

**Artículo 103.** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**Artículo 104.** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 105.** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	3,000.00

**Artículo 106.** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 107.** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

## CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

### Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

**Artículo 108.** El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 109.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.

**Artículo 110.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 111.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

## TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

### CAPÍTULO I PRODUCTOS

#### Sección Primera. Derivados de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

**Artículo 112.** El municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	2,000.00	Por evento

#### Sección Segunda. Derivados de Bienes Muebles e Intangibles

**Artículo 113.** Estos productos se causarán, por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad de municipio, o administrador por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**Artículo 114.** El municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de Volteo	500.00	Por hora
II. Arrendamiento de retroexcavadora	500.00	Por hora
III. Arrendamiento de moto conformadora	1,500.00	Por hora
IV. Arrendamiento de revolvedora	500.00	Por jornada

### Sección Tercera. Otros Productos

**Artículo 115.** El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Solicitudes en materia fiscal.	200.00

### Sección Tercera. Productos Financieros

**Artículo 116.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

**Artículo 117.** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

#### CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

**Artículo 118.** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

#### Sección Primera. Multas

**Artículo 119.** Se consideran multas, las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno por los siguientes conceptos:

Núm.	Tipo de falta	PRIMERA OCASIÓN PESOS	REINCIDENTE PESOS
1.-	<b>ACTOS EN CONTRA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS:</b>		
	I. Fumar en lugares cerrados a los que tenga acceso el público en general.	1,500.00	2,500.00
	II. Cortar o maltratar los ornatos y jardines, bancas o cualquier otro bien colocado en parques o vías públicas.	2,000.00	4,000.00
	III. Hacer uso indebido de los bienes del parque y las instalaciones del panteón municipal como:	3,000.00	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

a) Llevar a cabo una exhumación e inhumación sin el permiso correspondiente de la Autoridad Municipal.	2,000.00	3,500.00
b) Ingresar a las instalaciones del panteón municipal en estado de ebriedad, armados o bajo los efectos de una droga o consumir los mismos dentro de las instalaciones.	5,000.00	10,000.00
c) Trasladar restos humanos o cadáveres a otro cementerio o entidad sin la autorización de la Autoridad municipal;	5,000.00	8,000.00
d) Llevar a cabo obras de construcción y remodelación dentro del panteón sin la autorización de la Autoridad Municipal;	5,000.00	8,000.00
e) Construir en pasillos o corredores públicos con obras adicionales a los sepulcros.	3,000.00	5,000.00
f) Dejar escombros y materiales producto de una obra, remodelación o actividades realizadas en los panteones;	2,000.00	3,500.00
g) Realizar el uso inmoderado del agua potable;	3,000.00	5,000.00
h) Realizar el mal uso del sistema de drenaje y alcantarillado.	3,000.00	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	i) Realizar plantaciones indebidas de árboles, en espacios que obstruyan el acceso a las lapidas.	5,000.00	10,000.00
	j) Apartar lugares con tumbas falsas o cualquier tipo de construcción en los panteones municipales.	2,000.00	3,500.00
	k) Quemar basura o desechos de las tumbas dentro del panteón municipal.	3,000.00	4,500.00
	1. Por dañar las sepulturas, floreros o cualquier bien material que se encuentre dentro de los panteones municipales.	2,000.00	3,500.00
	l) Por tirar basura fuera de los contenedores y botes de basura que se encuentran en los jardines municipales.	2,500.00	4,000.00
	m) Ingerir bebidas alcohólicas o drogas en las instalaciones de los parques, jardines, auditorios y espacios municipales.	3,000.00	5,000.00
IV.	Realizar actos vandálicos en contra del sistema de alumbrado público;	3,000.00	5,000.00
V.	Provocar en la vía pública la expedición de humos, gases y sustancias contaminantes que afecten el medio ambiente;	3,000.00	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	<p>VI. Deteriorar o causar daño de cualquier especie a las estatuas, pinturas o monumentos colocados en parques o cualquier otro sitio de recreo o utilidad pública;</p> <p>VII. Rehusarse a prestar su colaboración personal en los casos de incendios, inundación y otras calamidades semejantes, cuando ésta pueda ofrecerse sin perjuicio de la seguridad personal;</p> <p>VIII. No cumplir con las obligaciones fiscales establecidas en las Leyes Municipales correspondientes;</p> <p>IX. Tener propaganda de productos nocivos y establecimientos donde los expendan, ubicados en un radio menor de 100 metros a alguna Institución Educativa;</p> <p>X. En general, realizar actos en contra de los Servicios Públicos Municipales.</p>	<p>2,000.00</p> <p>1,000.00</p> <p>1,500.00</p> <p>1,500.00</p> <p>2,000.00</p>	<p>3,500.00</p> <p>1,000.00</p> <p>3,000.00</p> <p>3,000.00</p> <p>4,000.00</p>
2.-	<p>SON INFRACCIONES QUE AFECTAN LA SEGURIDAD PERSONAL:</p> <p>I. Arrojar sobre una persona, por imprudencia cualquier objeto o sustancia que la ensucie, manche o le cause molestia.</p>	<p>1,000.00</p>	<p>1,500.00</p>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	<p>II. Fijar alcayatas o clavos a una altura inferior de dos metros cincuenta centímetros, en paredes o postes situados en la vía pública;</p> <p>III. Colocar persianas, puertas o ventanas que se abran hacia la calle cuando puedan molestar o dañar a los transeúntes;</p> <p>IV. Construir sobre las aceras de la calle, escaleras de acceso, puertas o ventanas de propiedad municipal, sin la previa autorización municipal;</p> <p>V. Estacionar vehículos en vía pública por más de quince días de forma continua.</p> <p>VI. Colocar material de construcción en vía pública salvo que exista el permiso correspondiente.</p> <p>VII. Obstruir con objetos, botes, piedras, vehículos en reparación o cualquier otro acto que impida el libre tránsito.</p>	<p>2,000.00</p> <p>3,000.00</p> <p>2,000.00</p> <p>3,000.00</p> <p>3,000.00</p> <p>4,000.00</p>	<p>3,500.00</p> <p>5,000.00</p> <p>3,500.00</p> <p>5,000.00</p> <p>5,000.00</p> <p>6,500.00</p>
3.	<p>INFRACCIONES QUE AFECTAN AL TRANSITO:</p> <p>I. Celebrar fiestas o reuniones en la vía pública sin la autorización Municipal;</p> <p>II. Obstruir las aceras de las calles con estands, anuncios,</p>	<p>3,000.00</p> <p>3,000.00</p>	<p>4,500.00</p> <p>4,500.00</p>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

mercancías, maniqués, huacales, exhibidores, lonas, mercancías o cualquier similar sin el permiso correspondiente;		
III. Obstruir las calles con materiales de construcción sin contar con el permiso correspondiente para obstruir las calles o banquetas.	3,000.00	5,000.00
IV. Transitar con vehículos o animales por las aceras, jardines, plazas públicas y otros sitios análogos;	2,000.00	3,500.00
V. Interrumpir el paso de los desfiles o cortejos fúnebres con vehículos o animales;	2,000.00	3,000.00
VI. Destruir o quitar señales de prevención o peligro.	3,000.00	4,500.00
VII. Colocar cables en las banquetas para sostener postes, sin cubrirlos con madera, lamina o tubo de fierro con la achura y resistencia necesarias, hasta una altura de dos metros;	5,000.00	8,000.00
VIII. Efectuar excavaciones que dificulten el libre tránsito en calles o banquetas, o construir topes sin permiso de la autoridad municipal;	1,000.00	1,000.00
IX. Transitar en sentido contrario en donde existan señalamientos restrictivos de circulación vehicular.	3,000.00	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

X. Practicar cualquier clase de deporte o juego en la vía pública, salvo eventos que ameriten su uso, para lo cual se obtendrá el permiso correspondiente;	1,500.00	3,000.00
XI. Por no respetar la velocidad máxima autorizada y los acuerdos que en materia de tránsito convengan los transportistas con la Autoridad Municipal;	3,000.00	5,000.00
XII. Por no respetar, las tarifas, rutas, y paraderos autorizados para quienes son prestadores del servicio de moto taxis, servicio mixto, servicio de taxis y mixtos foráneos y bici taxis.	3,000.00	5,000.00
XIII. Manejar con exceso de velocidad en la zona urbana, sin respetar los límites de velocidad y señalamientos.	3,000.00	5,000.00
XIV. Por manejar haciendo uso del teléfono celular,	3,000.00	5,000.00
XV. Por manejar bajo los influjos del alcohol desde grado uno o de estupefacientes.	5,000.00	8,000.00
XVI. Por no respetar las áreas y horarios de carga y descarga. Teniendo como horario permitido el que va de las 22:00 horas a 05:00 horas.	3,000.00	4,500.00
XVII. Por estacionarse en doble fila.	1,500.00	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	<b>XVIII.</b> Por estacionarse en áreas de discapacitados.	3,000.00	4,500.00
	<b>XIX.</b> Por estacionarse sobre las banquetas y pasos peatonales.	3,000.00	5,000.00
	<b>XX.</b> Por transitar en calles donde exista prohibición expresa con cargas y numero de ejes superiores a los permitidos en la señalización.	5,000.00	10,000.00
	<b>XXI.</b> Por conducir o viajar en motocicleta sin casco.	2,000.00	3,500.00
	<b>XXII.</b> Por viajar en motocicleta con más de dos pasajeros.	2,000.00	3,500.00
	<b>XXIII.</b> Por conducir vehículos de motor sin la licencia correspondiente.	2,000.00	3,500.00
	<b>SON INFRACCIONES QUE AFECTAN LA SALUBRIDAD EN GENERAL:</b>		
	<b>I.</b> Omitir la limpieza diaria de las calles y banquetas que correspondan a cada domicilio;	1,500.00	3,000.00
	<b>II.</b> Arrojar basura a los lotes baldíos, camellones, barrancas o cualquier lugar público del Municipio;	13,000.00	15,000.00
	<b>III.</b> Bañar animales, lavar vehículos o cualquier otro objeto o dejar correr aguas sucias en la vía pública;	2,000.00	3,500.00
	<b>IV.</b> Arrojar animales muertos a las calles o en los canales de rio,	2,000.00	3,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

barrancas o cualquier espacio público;		
V. Omitir limpieza de establos, chiqueros grandes, rastro, criadero de chivos o borregos, caballerizas y corrales cuya propiedad o custodia se tenga;	5,000.00	8,000.00
VI. Permitir que corran hacia las calles las corrientes de aguas negras domiciliarias, o cualquier fábrica o negocios que utilice o deseche substancias nocivas para la salud;	3,000.00	4,500.00
VII. Por realizar descargas directas o indirectas hacia canales de riego, apancles, Ríos, barrancas, o cualquier otro que contamine los cuerpos de agua intermitentes o continuos.	13,000.00	14,500.00
VIII. Por disposición de residuos sólidos en espacios que no corresponde o no autorizados de la circunscripción Municipal, (se entiende por este término cuando personas de otros municipios o circunscripciones vienen a arrojar basura o residuos sólidos).	500,000.00	2,000,000.00
IX. Mantener dentro de las zonas urbanizadas, substancias pútridas y fermentables;	2,000.00	3,500.00
X. Omitir los avisos necesarios a las autoridades sanitarias en caso de epidemia y la existencia de	3,000.00	4,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

personas relacionadas con el caso;		
XI. Omitir el cumplimiento de los requisitos de salubridad fijados para el funcionamiento de hoteles, casa de huéspedes, baños públicos, peluquerías y establecimientos similares;	3,000.00	4,500.00
XII. Realizar sus necesidades fisiológicas en la vía pública, en terrenos baldíos, barrancas, canales de río y lugares de uso común;	3,000.00	4,500.00
XIII. Permitir que los animales domésticos y mascotas realicen sus necesidades fisiológicas en la vía pública; y	3,000.00	4,500.00
XIV. Por quemar basura en sus domicilios o en vía pública.	3,000.00	4,500.00
XV. Por no contar con la licencia sanitaria en el caso de establecimientos comerciales, fondas, restaurantes, cocinas económicas, cantinas, misceláneas o cualquier negocio que venda alimentos.	3,000.00	4,500.00
XVI. Por no contar dentro de las instalaciones de fondas, restaurantes, bares, cantinas, misceláneas, o cualquier otro establecimiento que venda bebidas alcohólicas con los baños correspondientes para cada sexo.	3,000.00	4,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	<p><b>XVII.</b> Por tirar basura en caminos, carreteras que correspondan al territorio municipal por personas que van de paso de otros Estados o municipios o visitantes.</p>	3,000.00	5,000.00
	<p><b>XVIII.</b> Las demás de índole similar que establezcan los reglamentos sanitarios.</p>	3,500.00	5,000.00
	<p><b>XIX.</b> Quien no separe la basura para entregarla al momento de la recolección.</p>	3,000.00	4,500.00
4	<p>SON INFRACCIONES QUE AFECTAN EL ORDEN PUBLICO:</p> <p><b>I.</b> Quemar cohetes y otros fuegos artificiales en lugares y horas no permitidas;</p> <p><b>II.</b> Causar escándalo en estado de ebriedad o intoxicación de otra índole;</p> <p><b>III.</b> Ingerir bebidas alcohólicas en espacios públicos.</p> <p><b>IV.</b> Molestar al vecindario con aparatos musicales usados con sonora intensidad, mayores a 50 decibeles.</p>	1,000.00 3,000.00 3,000.00 3,000.00	2,000.00 4,500.00 4,500.00 4,500.00
			4,500.00



Gobierno Constitucional  
del  
Estado de Oaxaca

**PODER LEGISLATIVO**

V. Generar ruido excesivo con vehículos de motor de forma deliberada.	3,000.00	
VI. Fijar o pintar propaganda de cualquier género fuera de los lugares destinados para tal efecto por el Ayuntamiento;	1,500.00	2,500.00
VII. Exhibir cartelones, anuncios, revistas o folletos con figuras o inscripciones que ofendan la moral y que se encuentren en un radio menor a cien metros de una institución educativa;	2,000.00	3,500.00
VIII. El empleo en todo sitio público de rifles o pistolas de municiones, dardos peligrosos o cualquier otra arma que atente contra la seguridad del individuo;	2,000.00	3,500.00
IX. Organizar bailes públicos sin el correspondiente permiso de la autoridad municipal;	50,000.00	80,000.00
X. Provocar escandalo o alarma infundada en cualquier reunión pública o casa particular.;	2,000.00	3,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

6	SON INFRACCIONES NO ESPECIFICADAS:		
	I. Arrancar, manchar o destruir leyes, reglamentos, bandos, anuncios, memorándum y convocatorias fijadas por las autoridades.	2,000.00	3,500.00
	II. Dirigir palabras altisonantes, groserías, gestos o ademanes ofensivos al pudor de cualquier servidor público.;	1,500.00	2,500.00
	III. Permitir o tolerar que los niños sujetos a la patria potestad, tutela o cuidado de la persona responsable dejen de asistir a sus cursos escolares o efectúen sus juegos en la vía pública sin la supervisión del responsable.	10,000.00	18,000.00
	IV. Usar en público palabras, señales o gestos obscenos, molestar a las personas con gritos, burlas o apodos que de cualquier otro modo causen escándalo;	3,000.00	4,500.00
	V. Por organizar peleas de gallos, rodeos, jaripeo o baile sin la autorización correspondiente;	50,000.00	80,000.00
	VI. Para el caso de las personas físicas o morales que tengan licencia, permiso o autorización para el funcionamiento de baños públicos, lavado de vehículos automotores, lavandería o cualquier otro negocio similar que	20,000.00	40,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

	dependa del servicio público de agua potable, y no cuenten en sus instalaciones con un sistema de recuperación de agua o controlen su consumo de agua por medio de aparatos de racionalización, instalados por el particular y supervisados por el Ayuntamiento,		
	VII. Por la venta de sustancias volátiles, inhalantes, cemento industrial y todos aquellos elaborados con solventes, a menores de edad.	20,000.00	50,000.00
	VIII. Por vender fármacos, que causen dependencia o adicción, sin receta médica expedida por un profesional autorizado para ejercer la profesión de médico, por negocios como farmacias, droguerías o cualquier similar.	20,000.00	50,000.00
	IX. Vocear o perifonear antes de las 7:00 horas y después de las 21:00 horas, sin el permiso de la Autoridad Municipal;	1,500.00	2,500.00
	X. Desacato a mandamientos, ordenanzas y citaciones de la autoridad municipal.	2,000.00	3,500.00

### Sección Segunda. Reintegros

**Artículo 120.** Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

### **Sección Tercera. Participaciones derivadas de la aplicación de leyes**

**Artículo 121.** Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

### **Sección Cuarta. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones**

**Artículo 122.** Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

### **Sección Quinta. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas**

**Artículo 123.** El Municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

### **Sección Sexta. Donativos**

**Artículo 124.** El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

### **Sección Séptima. Donaciones**

**Artículo 125.** El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

### **Sección Octava. Aprovechamientos Patrimoniales**

**Artículo 126.** El Municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles, bienes muebles e intangibles, de personas físicas y morales; mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **Sección Novena. Accesorios de los Aprovechamientos De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución**

**Artículo 127.** El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 128.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual, no mayor a la publicada por el Banco de México.

**Artículo 129.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 130.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

## **TÍTULO OCTAVO**

### **PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

#### **CAPÍTULO I PARTICIPACIONES**

**Artículo 131.** El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal Sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

- VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
- VII. ISR sobre Salarios;
- VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

### **CAPÍTULO II APORTACIONES**

**Artículo 132.** El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### **CAPÍTULO III CONVENIOS**

**Artículo 133.** El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

**TERCERO.**- Los ingresos de Ejercicios Fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CUARTO.**- Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.*

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA CUICATLÁN, DISTRITO DE CUICATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ANEXO I**

<b>Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca</b>		
<b>Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública</b>		
<b>Objetivo Anual</b>	<b>Estrategias</b>	<b>Metas</b>
Aumentar el nivel de recaudación de los ingresos de gestión.	Actualizar el padrón de contribuyentes de impuesto predial y agua potable, incluyendo adeudos de ejercicios anteriores.	Alcanzar una recaudación del 100% del padrón catastral actualizado.
	Regularización de establecimientos comerciales, industriales y de servicios.	Tener la totalidad de establecimientos regularizados
	Efectuar campañas publicitarias promoviendo los descuentos y las facilidades de pagos.	Lograr el 100% de recaudación estimada para el presente ejercicio.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ANEXO II**

Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
(Pesos)				
(Cifras Nominales)				
Concepto		2024	2025	2026
1	Ingresos de Libre Disposición	16,641,413.20	17,000,555.16	17,340,566.26
	A Impuestos	542,375.00	553,225.50	564,290.01
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	42,400.00	44,268.00	45,153.36
	D Derechos	2,580,515.00	2,632,126.00	2,684,768.52
	E Productos	272,500.00	288,850.00	294,627.00
	F Aprovechamientos	719,500.00	748,280.00	763,245.60
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00
	H Participaciones	12,484,123.20	12,733,805.66	12,988,481.77
2	Transferencias Federales Etiquetadas	25,813,095.80	26,329,356.67	26,855,943.78
	A Aportaciones	25,813,093.80	26,329,355.67	26,855,942.78
	B Convenios	2.00	1.00	1.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	42,454,509.00	43,329,911.83	44,196,510.04
<i>Datos informativos</i>				
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Distrito de Cuicatlán, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ANEXO III**

Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca				
Resultados de Ingresos-LDF				
(Pesos)				
Concepto		2022	2023	2024
1.	Ingresos de Libre Disposición	13,334,690.43	14,533,697.00	16,641,413.20
	A Impuestos	513,200.00	533,125.00	542,375.00
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	6,120.00	6,120.00	42,400.00
	D Derechos	2,215,515.00	2,580,515.00	2,580,515.00
	E Productos	272,500.00	272,500.00	272,500.00
	F Aprovechamiento	602,500.00	602,500.00	719,500.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00
	H Participaciones	9,724,855.43	10,538,937.00	12,484,123.20
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00
	J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	23,042,136.21	21,581,471.33	25,813,095.80
	A Aportaciones	23,042,134.21	21,581,469.33	25,813,093.80
	B Convenios	2.00	2.00	2.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	36,376,826.64	36,115,168.33	42,454,509.00
Datos Informativos				
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ANEXO IV**

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>			<b>42,454,509.00</b>
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>			<b>4,157,290.00</b>
<b>Impuestos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>542,375.00</b>
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	83,250.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	367,125.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	90,000.00
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
<b>Contribuciones de mejoras</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>42,400.00</b>
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	42,400.00
<b>Derechos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>2,580,515.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	251,450.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	2,311,065.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	18,000.00
<b>Productos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>272,500.00</b>
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	272,500.00
<b>Aprovechamientos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>719,500.00</b>
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	718,500.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	500.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	500.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>0.00</b>
<b>Participaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>12,484,123.20</b>
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	8,578,715.20
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,440,082.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	315,903.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	202,893.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	250,000.00
Fondo de Impuestos Especiales de Producción y servicios	Recursos Federales	Corrientes	116,901.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	490,855.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	61,608.00
Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	15,184.00
Ingresos por la Enajenación de Terrenos, Construcciones o Terrenos y Construcciones artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	11,982.00
<b>Aportaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>25,813,093.80</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	16,536,813.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	9,276,280.80
<b>Convenios</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>2.00</b>
Convenios Federal	Recurso federales	Coriente	1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
<b>Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal</b>	Recursos Estatales	Corrientes	<b>0.00</b>
<b>Fondos Distintos de Aportaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>0.00</b>
<b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES</b>	Recursos Estatales	Corrientes	<b>0.00</b>
Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
<b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	<b>0.00</b>
<b>Financiamiento interno</b>	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se consideran los Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ANEXO V**  
**Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2024**

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	42,454,509.00	3,813,757.80	3,813,755.84	3,813,505.80	3,813,505.80	3,813,505.80	3,813,405.80	3,813,405.80	3,813,405.80	3,813,405.80	3,813,405.80	2,159,724.50	2,159,724.46
Impuestos	542,375.00	45,197.92	45,197.88	45,197.92	45,197.92	45,197.92	45,197.92	45,197.92	45,197.92	45,197.92	45,197.92	45,197.92	45,197.92
Impuestos sobre los Ingresos	83,250.00	6,937.50	6,937.50	6,937.50	6,937.50	6,937.50	6,937.50	6,937.50	6,937.50	6,937.50	6,937.50	6,937.50	6,937.50
Impuestos sobre el Patrimonio	367,125.00	30,593.75	30,593.75	30,593.75	30,593.75	30,593.75	30,593.75	30,593.75	30,593.75	30,593.75	30,593.75	30,593.75	30,593.75
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	90,000.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00
Accesorios de Impuestos	2,000.00	166.67	166.63	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67
Contribuciones de mejoras	42,400.00	3533.33	3533.37	3533.33	3533.33	3533.33	3533.33	3533.33	3533.33	3533.33	3533.33	3533.33	3533.33
Contribución de mejoras por Obras Públicas	42400.00	3,533.33	3,533.37	3,533.33	3,533.33	3,533.33	3,533.33	3,533.33	3,533.33	3,533.33	3,533.33	3,533.33	3,533.33
Derechos	2,580,515.00	215,042.92	215,042.92	215,042.92	215,042.92	215,042.92	215,042.92	215,042.92	215,042.92	215,042.92	215,042.92	215,042.92	215,042.88
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	251,450.00	20,954.17	20,954.17	20,954.17	20,954.17	20,954.17	20,954.17	20,954.17	20,954.17	20,954.17	20,954.17	20,954.17	20,954.13
Derechos por Prestación de Servicios	2,311,065.00	192,588.75	192,588.75	192,588.75	192,588.75	192,588.75	192,588.75	192,588.75	192,588.75	192,588.75	192,588.75	192,588.75	192,588.75
Otros Derechos	18,000.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00
Accesorios de Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	272,500.00	22,708.33	22,708.37	22,708.33	22,708.33	22,708.33	22,708.33	22,708.33	22,708.33	22,708.33	22,708.33	22,708.33	22,708.33
Productos	272,500.00	22,708.33	22,708.37	22,708.33	22,708.33	22,708.33	22,708.33	22,708.33	22,708.33	22,708.33	22,708.33	22,708.33	22,708.33
Aprovechamientos	719,500.00	60,225.00	60,225.00	59,975.00	59,975.00	59,975.00	59,875.00	59,875.00	59,875.00	59,875.00	59,875.00	59,875.00	59,875.00
Aprovechamientos	719,500.00	59,875.00	59,875.00	59,875.00	59,875.00	59,875.00	59,875.00	59,875.00	59,875.00	59,875.00	59,875.00	59,875.00	59,875.00
Aprovechamientos Patrimoniales	500.00	250.00	250.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	500.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	38,297,219.00	3,467,050.30	3,467,048.30	3,467,048.30	3,467,048.30	3,467,048.30	3,467,048.30	3,467,048.30	3,467,048.30	3,467,048.30	3,467,048.30	1,813,367.00	1,813,367.00
Participaciones	12,484,123.20	1,040,343.60	1,040,343.60	1,040,343.60	1,040,343.60	1,040,343.60	1,040,343.60	1,040,343.60	1,040,343.60	1,040,343.60	1,040,343.60	1,040,343.60	1,040,343.60
Aportaciones	25,813,093.80	2,426,704.70	2,426,704.70	2,426,704.70	2,426,704.70	2,426,704.70	2,426,704.70	2,426,704.70	2,426,704.70	2,426,704.70	2,426,704.70	773,023.40	773,023.40
Convenios	2.00	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 2086

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 26 de marzo de 2024.



**DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA  
VICEPRESIDENTA.**

**DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA  
SECRETARIA.**



**DIP. LIZBETH ANAÏD CONCHA OJEDA  
SECRETARIA.**



**DIP. MINERVA LEONOR LÓPEZ CALDERÓN  
SECRETARIA.**